

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

11001311001320160004800

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 247-15 DE LEONILDE BENAVIDES COY CONTRA GUILLERMO LÓPEZ.

RADICACIÓN: 0048-2016.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 247-16, proferida el 29 de octubre de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 7 de octubre de 2015 (folio 25 y ss. del cdno No. 1), se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, así como la confesión del querellado, la Comisaría Tercera de Familia, de esta ciudad, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora LEONILDE BENAVIDES COY y en contra del señor GUILLERMO LÓPEZ, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión (física, verbal o psicológica) en contra de su compañera. Así mismo se le conminó para que se abstuviera de hacer persecuciones, ofensas, agravios o escándalos en contra de la accionante. Se informó en la audiencia de las sanciones a que podría ser acreedor el accionado en caso de incumplimiento a lo allí dispuesto. Las partes se notificaron en estrados.
- Mediante escrito radicado el día 9 de febrero de 2016, la señora LEONILDE BENAVIDES COY, denunció un primer incumplimiento a la medida de protección, el cual se declaró probado en audiencia del 16 de febrero de la misma anualidad. Como consecuencia de ello, la autoridad administrativa le impuso al señor GUILLERMO LÓPEZ una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 50 y s.s.).
- La decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá fue confirmada por esta Juez mediante proveído del 31 de marzo de 2016.

- El incumplimiento a la medida de protección culminó con el pago de la multa impuesta, conforme se puede observar a folio 69 de la actuación.
- A folio 70 obra escrito en el cual la señora LEONILDE BENVIDES COY puso en conocimiento de la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, un segundo incidente a la medida de protección, por un supuesto incumplimiento. Por auto del 22 de octubre de 2020 (folio 79), la comisaría avocó conocimiento del incidente, señaló fecha para la audiencia y ordenó notificar a las partes (fls. 81 y 82).
- El día 21 de octubre de 2020, a la audiencia de trámite y fallo (folio 85 y s.s.), asistió la señora LEONILDE BENAVIDES COY, quien se ratificó de los hechos denunciados y el señor GUILLERMO LÓPEZ, quien aceptó los cargos imputados. Entonces, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, como lo fueron la denuncia presentada por la accionante ante la Comisaría y una USB en la cual según lo relato en dicha audiencia se encuentran contenido un audio y video, así como los descargos del accionado; la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (2) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero que debería consignar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la consulta ante el juez de familia, en la Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración Social. Las partes fueron notificadas en estrados.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los*

hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la Ley 294 de 1996, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que textualmente manifestó: *"Yo aceptó que soy culpable de los malos tratos a la señora LEONILDE BENAVIDES COY, yo si la agredo verbalmente y la insulto, es que uno borracho y tomado dice muchas cosas. Yo no quiero que me pongan más a ver y escuchar esos videos que trae la señora. Si soy yo y yo ahí si estaba tomado. No quiero decir nada más, solo quiero que me den ocho (8) días para irme voluntariamente de la casa, es decir antes del día cinco (5) de noviembre de este año dos mil veinte (2020), desalojo voluntariamente la casa que queda en la **CALLE 1 C BIS No. 5 A-19 BARRIO LAS CRUCES**, y no voy a volver por allá."*), comportamientos que sin lugar a dudas estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 7 de octubre de 2015, consistente en cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenaza intimidación o molestia en contra de la señora LEONILDE BENAVIDES COY.

Teniendo en cuenta que el demandado de manera libre y voluntaria aceptó los hechos endilgados, al punto de reconocer que es él quien se aprecia en los videos aportados por la accionante, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LEONILDE BENAVIDES COY, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Tercera de Familia, de esta ciudad, contra GUILLERMO LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor GUILLERMO LÓPEZ, mediante resolución proferida el 29 de octubre de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia, de Bogotá D.C., en el trámite del segundo Incumplimiento a la Medida de Protección No. 247-15, instaurada por la señora LEONILDE BENAVIDES COY, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio más expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0147

HOY: 16 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA